

	PAGINA		PAGINA
ADMINISTRACION LOCAL			
Ayuntamiento de Aldeaquemada (Jaén). Subasta de pastos.	21828	Ayuntamiento de Leganés (Madrid). Concurso-subasta de obras.	21829
Ayuntamiento de Guernica y Luno (Vizcaya). Subasta para ejecución de obras.	21828	Mancomunidad de Aldaya-Quart de Poblet (Valencia). Concurso para adjudicación de los servicios de limpieza de grupos escolares.	21829

Otros anuncios

(Páginas 21829 a 21836)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

20602 *CORRECCION de errores de la Ley 20/1982, de 9 de junio, de incompatibilidades en el sector público.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la Ley 20/1982, de 9 de junio, de incompatibilidades en el sector público, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 19 de junio de 1982, páginas 16763 y 16764, y subsanado dicho error por corrección publicada en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales, serie A, número 165-IV 1, de 31 de julio de 1982, página 1156/51, a continuación se transcribe el texto completo del artículo sexto de dicha Ley.

«Artículo sexto.

Uno. El personal incorporado al ámbito de aplicación de esta Ley que en representación del Estado pertenezca a Consejos de administración u órganos de gobierno de Empresas públicas o cualesquiera otras con participación pública, sólo podrá percibir las dietas e indemnizaciones que correspondan por su asistencia a los mismos. Las cantidades devengadas por cualquier otro concepto serán ingresadas directamente por la Empresa en el Tesoro Público.

Dos. En ningún caso se podrá pertenecer a más de dos Consejos de administración de Empresas a que se refiere el apartado anterior.»

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

20603 *ACUERDO de 22 de enero de 1981, de concertación Comunidad-COST, relativo a una acción concertada en la esfera de los efectos del tratamiento térmico y de la distribución sobre la calidad y el valor nutritivo de los alimentos (Acción COST 91), hecho en Bruselas.*

Acuerdo de concertación Comunidad-COST relativo a una acción concertada en la esfera de los efectos del tratamiento térmico y de la distribución sobre la calidad y el valor nutritivo de los alimentos (Acción COST 91), hecho en Bruselas el 22 de enero de 1981

La Comunidad Económica Europea, denominada en adelante la «Comunidad»; Suiza y Suecia, denominadas en adelante «Estados no miembros participantes».

Considerando que una acción de investigación europea concertada en la esfera de la tecnología alimentaria puede contribuir eficazmente a una utilización más económica de los recursos nacionales.

Considerando que un programa de investigación en la esfera de la tecnología alimentaria ha sido propuesto por la delegación de Suecia dentro de la cooperación europea en materia de investigación científica y técnica (COST).

Considerando que por su decisión de 22 de octubre de 1979, el Consejo de las Comunidades Europeas ha dispuesto una acción comunitaria concertada en la esfera de los efectos del tratamiento térmico y de la distribución sobre la calidad y el valor nutritivo de los alimentos.

Considerando que los Estados miembros de la Comunidad y los Estados no miembros participantes, denominados en adelante

«Estados», tienen la intención de realizar, en el marco de las normas y procedimientos aplicables a sus programas nacionales, las investigaciones descritas en el anexo A y que están dispuestos a encuadrarlos en el marco de una concertación que estiman debe ser beneficiosa para una y otra parte.

Considerando que la realización de las investigaciones previstas en la acción concertada exigirá de los Estados un esfuerzo financiero del orden de los nueve millones de unidades de cuenta europeas,

Convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1

La Comunidad y los Estados no miembros participantes, denominados en adelante «Partes Contratantes», participarán durante un período que terminará el 26 de octubre de 1982 en una acción concertada en la esfera de los efectos del tratamiento térmico y de la distribución sobre la calidad y el valor nutritivo de los alimentos.

Esta acción consistirá en la concertación entre el programa de acción concertada de la Comunidad y los programas correspondientes de los Estados no miembros participantes. Los programas a que se refiere el presente Acuerdo son los que se relacionan en el anexo A.

Los Estados seguirán asumiendo la entera responsabilidad de las investigaciones que efectúen sus Institutos u Organismos nacionales.

ARTICULO 2

La concertación entre las Partes Contratantes se efectuará por medio de un Comité de Concertación Comunidad-COST, denominado en adelante el «Comité».

El Comité establecerá su propio reglamento. Se encargará de su Secretaría la Comisión de las Comunidades Europeas, denominada en adelante la «Comisión».

El mandato y la composición del Comité se definen en el anexo B.

ARTICULO 3

Para garantizar una eficacia óptima en la ejecución de la acción concertada la Comisión nombrará un Jefe de proyecto de acuerdo con los Delegados de los Estados no miembros participantes en el Comité.

ARTICULO 4

La contribución financiera máxima de las partes contratantes a los gastos de coordinación se fija en las siguientes sumas:

— 287.000 unidades de cuenta europeas correspondientes a la Comunidad, para un período de tres años a partir del 27 de octubre de 1979

— 24.000 unidades de cuenta europeas correspondientes a cada Estado no miembro participante para el período mencionado en el primer párrafo del artículo 1.

La unidad de cuenta europea será la que se defina en el Reglamento financiero vigente aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas y en las disposiciones financieras adoptadas en aplicación de dicho Reglamento.

Las reglas que regirán el financiamiento del Acuerdo figuran en el Anexo C.

ARTICULO 5

1. En el marco del Comité, los Estados intercambiarán con regularidad todas las informaciones útiles referentes a la ejecución de las investigaciones que son objeto de la acción concertada. Se esforzarán además en facilitar toda la información relativa a investigaciones similares proyectadas o efectuadas por otros Organismos. Estas informaciones serán tratadas como confidenciales si lo pide el Estado que las comunica.

2. De acuerdo con el Comité, la Comisión redactará informes de las actividades anuales sobre la base de las informaciones facilitadas y los remitirá a los Estados.

3. Al terminar el periodo de acción concertada la Comisión, de acuerdo con el Comité, remitirá a los Estados un informe de síntesis sobre la ejecución y el resultado de la acción. La Comisión publicará este informe seis meses después de haber sido comunicado, salvo si algún Estado se opone a ello. En este último caso el informe será tratado como confidencial y será distribuido, previa petición y con la conformidad del Comité, exclusivamente a las Instituciones y Empresas cuyas actividades de investigación o producción justifiquen su acceso a los resultados de las investigaciones correspondientes a la acción concertada.

ARTICULO 6

1. Cada una de las Partes Contratantes, después de haber firmado el presente Acuerdo, notificará al Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas, en el plazo más breve posible, el cumplimiento de los procedimientos necesarios establecidos en sus disposiciones internas para la aplicación del presente Acuerdo.

2. Para las Partes Contratantes que efectúen la notificación prevista en el párrafo 1, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente al mes en el curso del cual la Comunidad y por lo menos un Estado no miembro participante hubieren efectuado dicha notificación.

Para las Partes Contratantes que efectúen la notificación después de haber entrado en vigor el presente Acuerdo, el Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes que siga al mes en el curso del cual hubiere sido remitida la notificación.

Las Partes Contratantes que no hubieren efectuado esta notificación al entrar en vigor el presente Acuerdo podrán participar, sin derecho a voto, en los trabajos del Comité durante un periodo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. Durante un periodo de seis meses a partir de la fecha de su entrada en vigor, el presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los restantes Estados europeos que participaron en la conferencia ministerial celebrada en Bruselas los días 22 y 23 de noviembre de 1971. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas. El Estado que se adhiera al Acuerdo pasará a ser Parte Contratante conforme a lo dispuesto en el artículo 1 en la fecha del depósito de su instrumento de adhesión.

4. El Secretario general del Consejo de las Comunidades Europeas notificará a cada una de las Partes Contratantes el depósito de las notificaciones mencionadas en el párrafo 1, la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y el depósito de los instrumentos de adhesión mencionados en el párrafo 3.

ARTICULO 7

El presente Acuerdo, redactado en un ejemplar único, en alemán, danés, francés, inglés, italiano y neerlandés, siendo igualmente fehacientes todos los textos, se depositará en los archivos de la Secretaría General del Consejo de las Comunidades Europeas, que remitirá una copia certificada del mismo a cada una de las Partes Contratantes.

ANEXO A

Programas incluidos en el Acuerdo

1. Productos lácteos:
 - Refrigeración.
 - Coagulación de las proteínas lácteas por tratamiento térmico.
 - Metodología analítica, con inclusión de ensayos de predicción.
2. Frutas y hortalizas:
 - Efectos del tratamiento térmico.
3. Cereales:
 - Tratamiento térmico no tradicional.
 - Efecto del tratamiento térmico en los biopolímeros de los cereales, especialmente desde el punto de vista de la interacción entre los lípidos, el almidón y las proteínas.
 - Efectos de la congelación y de la descongelación sobre la calidad de artículos a base de cereales.
4. Pescados:
 - Tratamiento térmico en relación con las especies no utilizadas o subutilizadas y utilización de los desechos.
 - Tratamiento térmico y seguridad microbiológica.
5. Carne:
 - Ingredientes de preservación y su interacción en los productos pasteurizados y las conservas.
 - Refrigeración y congelación de la carne.
 - Procedimientos térmicos y de interacciones con las materias vegetales.
 - Descongelación de la carne.

6. Nutrición:

- Procedimientos térmicos y cualidades de las proteínas.
- Procedimientos térmicos y grasas poliinsaturadas.
- Consecuencias nutricionales del tratamiento de los artículos por cocción.

ANEXO B

Mandato y Composición del Comité de Concertación Comunidad-COST

Efectos del tratamiento térmico y de la distribución sobre la calidad y el valor nutritivo de los alimentos

1. El Comité:

- 1.1. Contribuirá a la realización óptima de la acción, emitiendo su dictamen sobre todos los aspectos de su desarrollo.
 - 1.2. Evaluará los resultados de la acción y deducirá las conclusiones correspondientes en cuanto a su aplicación.
 - 1.3. Velará por el intercambio de información previsto en el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo.
 - 1.4. Propondrá orientaciones al Jefe del proyecto.
 - 1.5. Podrá constituir, para cada uno de los temas tratados tal como se indica en el anexo A, un subcomité encargado de velar por la buena ejecución de la acción.
2. Los informes y los dictámenes del Comité serán remitidos a los Estados.
 3. El Comité estará compuesto por un Delegado de la Comisión, en calidad de coordinador de la acción concertada de la Comunidad, un Delegado de cada Estado no miembro participante, un Delegado de cada Estado miembro, como representante de su programa nacional respectivo, y el Jefe del proyecto. Cada Delegado podrá hacerse acompañar por expertos.

ANEXO C

Reglas de financiamiento

ARTICULO 1

Las presentes disposiciones establecen las reglas de financiamiento a que se hace referencia en el artículo 4 del Acuerdo relativo a la acción concertada en la esfera de los efectos del tratamiento térmico y de la distribución sobre la calidad y el valor nutritivo de los alimentos (Acción COST 91).

ARTICULO 2

Al comienzo de cada ejercicio la Comisión dirigirá a cada uno de los Estados no miembros participantes una demanda de fondos correspondiente a su participación en los gastos anuales de coordinación del Acuerdo, que se calculará a prorrata de las sumas máximas establecidas en el artículo 4 del Acuerdo.

Esta contribución se expresará en unidades de cuenta europeas y a la vez en la moneda del Estado de que se trate; el valor de la unidad de cuenta europea será el definido por el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas y quedará fijado en la fecha de la demanda de fondos.

Cada Estado no miembro participante efectuará el pago de su contribución anual a los gastos de coordinación del Acuerdo al comienzo de cada año y, a más tardar, el 31 de marzo. Todo retraso en el pago de la contribución anual dará lugar al pago por el Estado no miembro participante interesado de un interés cuya tasa será igual a la tasa de descuento más elevada aplicada en los Estados el día del vencimiento. Esta tasa se aumentará en 0,25 puntos por mes de retraso. La tasa así aumentada será aplicable a todo el periodo de retraso.

ARTICULO 3

Los fondos pagados por los Estados no miembros participantes se anotarán en el haber de la acción concertada como ingresos presupuestarios consignados a una partida definida en el estado de ingresos al presupuesto de la Comisión.

ARTICULO 4

El registro indicativo de vencimiento de los gastos de coordinación mencionados en el artículo 4 del Acuerdo figura en anexo.

ARTICULO 5

El Reglamento financiero vigente aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas se aplicará a la gestión de los créditos.

ARTICULO 6

Después del cierre de cada ejercicio se elaborará un estado de la situación contable correspondiente a la acción concertada, que se remitirá a los Estados no miembros participantes para su información.

Registro plurianual de vencimiento relativo a la acción concertada: Efectos del tratamiento térmico y de la distribución sobre la calidad y el valor nutritivo de los alimentos
(Acción COST 91)
Partida presupuestaria 3371: «Aplicación de acciones concertadas»
(En unidades de cuenta europeas)

	1980		1981		1982		Total	
	CE	CP	CE	CP	CE	CP	CE	CP
I. Estimación inicial de las necesidades globales (datos numéricos) que figuran en el registro de vencimiento de compromisos y pagos y en el cuadro de correspondencia incluido en el anexo II del presupuesto de la Comisión:								
— Personal	25.000	25.000						
— Funcionamiento administrativo	39.000	39.000	96.000	96.000	96.000	96.000	287.000	287.000
— Contratos	31.000	31.000						
Total (que ha de cubrirse con créditos inscritos en la partida 3371).	95.000	95.000	96.000	96.000	96.000	96.000	287.000	287.000
II. Estimación revisada de los gastos, habida cuenta de las necesidades complementarias originadas por la adhesión de Estados no miembros participantes:								
— Personal	25.000	25.000						
— Funcionamiento administrativo	39.000	39.000	96.000	96.000	96.000	96.000	287.000	287.000
— Contratos	31.000	31.000						
Nuevo total	95.000 + 2 x 8.000	95.000 + 2 x 8.000	2 x 8.000	2 x 8.000	2 x 8.000	2 x 8.000	2 x 24.000	2 x 24.000
III. Diferencia entre I y II, que debe ser cubierto con contribuciones de los Estados no miembros participantes.								
	2 x 8.000	2 x 8.000	2 x 8.000	2 x 8.000	2 x 8.000	2 x 8.000	2 x 24.000	2 x 24.000

CE: Crédito de compromiso.
CP: Crédito de pago.

ESTADOS PARTE

CEE: 22 de enero de 1981 (FD).
 España: 23 de julio de 1981 (AD).
 Finlandia: 19 de mayo de 1981 (FD).
 Suecia: 22 de enero de 1981 (FD).
 Suiza: 22 de enero de 1981 (FD).
 Yugoslavia: 25 de julio de 1981 (FD).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20604 RESOLUCION de 30 de junio de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se actualiza la Reglamentación específica del Libro Genealógico de las razas ovinas «Merino Prego», «Landschaf» y «Merino Fleischschaf», y se establece para las razas «Ile de France», «Berrichon» y «Charmoise».

Ilustrísimo señor:

En las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo, se encomienda a la Dirección General de la Producción Agraria la organización, desarrollo y control de dichas actividades, y en su artículo segundo prevé el funcionamiento de los citados Libros a través de Entidades colaboradoras, representadas por aquellas Asociaciones de Criadores de Ganado Selecto expresamente autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

Por Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de fecha 15 de octubre de 1976 quedan establecidas las normas reguladoras del Libro Genealógico de las razas «Merino Prego», «Landschaf» y «Merino Fleischschaf».

La Asociación Española de Criadores de Ovinos Precoces, en cuyo seno se inscriben las razas «Merino Prego», «Landschaf», «Merino Fleischschaf», «Ile de France», «Berrichon» y «Charmoise», tiene autorizada la condición de Entidad colaboradora para las tres primeras citadas («Merino Prego», «Landschaf» y «Merino Fleischschaf») y solicita la ampliación de dicha condición para las restantes razas incluidas en la citada Asociación («Ile de France», «Berrichon» y «Charmoise»).

Teniendo en cuenta que las tres razas a incorporar en su correspondiente Libro Genealógico son consideradas de interés para la mejora de las producciones ovinas y se encuentran incluidas en el Catálogo Oficial de razas de ganado de España en el Grupo de Razas Integradas, procede previamente actualizar la Reglamentación específica del Libro Genealógico de las razas «Merino Prego», «Landschaf» y «Merino Fleischschaf» y establecer la correspondiente a las razas «Ile de France», «Berrichon» y «Charmoise».

En consecuencia, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba la adjunta Reglamentación específica del Libro Genealógico para las razas ovinas «Merino Prego», «Landschaf», «Merino Fleischschaf», «Ile de France», «Berrichon» y «Charmoise» para su aplicación en el territorio nacional, ajustándose en su desarrollo en los aspectos no contenidos en esta Reglamentación específica, a lo dispuesto en las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y de Comprobación de Rendimientos del Ganado, aprobadas por Decreto 733/1973, de 29 de marzo.

Segundo.—Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Resolución.

Lo que se comunica a V. I. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Ilmo. Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

REGLAMENTACION ESPECIFICA DEL LIBRO GENEALOGICO PARA LAS RAZAS OVINAS DE MERINO PRECOZ, MERINO «FLEISCHSCHAF», «LANDSCHAF», «ILE DE FRANCE», «BERRICHON DE CHER» Y «CHARMOISE».

Registros del Libro Genealógico

Primero.—El Libro Genealógico para las razas ovinas «Merino Prego», «Landschaf», «Merino Fleischschaf», «Ile de France», «Berrichon du Cher» y «Charmoise» constará de los siguientes Registros Genealógicos:

Registro de Nacimientos (R. N.).
 Registro Definitivo (R. D.).
 Registro de Méritos (R. M.).

(FD): Firma definitiva.

(AD): Adhesión.

La presente acción COST 91 entró en vigor el 1 de febrero de 1981, y para España el 23 de julio de 1981.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de agosto de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

1. *Registro de Nacimientos (R. N.).*—En este Registro se incluirán las crías de ambos sexos descendientes de padre y madre inscritos en el Registro Definitivo y los procedentes de importación que figuren en los Libros Genealógicos oficiales del país de origen y cuya inscripción en el Registro de Nacimientos de los mismos pueda acreditarse documentalmente.

La inscripción de tales crías en este Registro responderá a las exigencias siguientes:

a) Que la declaración de cubrición o de inseminación artificial de las madres haya tenido entrada en la oficina del Libro Genealógico dentro de los noventa días, contados desde la fecha de haberse iniciado aquélla. Cualquier modificación o cambio de los ejemplares que integran los citados lotes será igualmente comunicada en un plazo máximo de ocho días. Para realizar el cambio de semental en un mismo lote de reproductores será necesario dejar un intervalo de diecisiete días entre la salida del primero y la entrada del segundo. En todo caso, se comunicará a dicha oficina del Libro Genealógico, con antelación mínima de diez días, la fecha prevista para el comienzo de la cubrición.

b) Que la declaración de nacimientos se haya remitido dentro de los sesenta días de haberse producido el mismo.

c) Que los ejemplares carezcan de defectos absolutos o determinantes de descalificación por su disparidad con el prototipo racial.

Los ejemplares inscritos en este Registro permanecerán en el mismo hasta su paso al Registro Definitivo, tras superar las pruebas de selección que exige la presente Reglamentación y haber sido declarados aptos por la Comisión de Admisión y Calificación. Aquellos que no cumplan estos requisitos serán dados de baja definitivamente.

2. *Registro Definitivo (R. D.).*—En este Registro se inscribirán animales procedentes del Registro de Nacimientos que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que tengan las madres una edad mínima de doce meses, salvo los elegidos para la prueba de valoración genético-funcional, en cuyo caso podrán inscribirse a los ocho meses de edad. Para las hembras se exigirá una edad mínima de diez meses.

b) Que obtengan un mínimo de 65 puntos en la calificación morfológica según el baremo de cada raza.

c) Que alcancen a los doce meses de edad un peso vivo mínimo de 70 kilogramos en los machos y de 45 kilogramos en las hembras para la raza «Ladsschaf»; de 65 kilogramos en los machos y de 40 kilogramos en las hembras para las razas «Merino Prego», «Merino Fleischschaf», «Ile de France» y «Berrichon du Cher», y de 45 kilogramos en los machos y 30 kilogramos en las hembras para la raza «Charmoise».

d) Que no presenten tarás o defectos que reduzcan o anulen su completa aptitud para la reproducción.

Se inscribirán, además en este Registro, los ejemplares procedentes de importación que se encuentren inscritos en el país de origen y puedan justificar documentalmente esa condición. En todo caso, los ejemplares procedentes de Libros Genealógicos extranjeros requerirán para su inscripción en el Libro Genealógico español que sus características correspondan a las exigencias establecidas en España y que su valoración morfológica alcance los mínimos fijados en la Reglamentación española de la raza.

3. *Registro de Méritos (R. M.).*—Se inscribirán en este Registro aquellos ejemplares que por sus especiales características genealógicas, productivas y morfológicas así lo merezcan, pudiendo ostentar los animales inscritos en este Registro los siguientes títulos:

Oveja de mérito.—Es adjudicable a las hembras que cumplan las siguientes exigencias:

a) Encontrarse inscrita en el R. D. con una valoración morfológica mínima de 80 puntos.

b) Tener acreditada la producción de seis descendientes antes de los cinco años de edad, de los cuales cuatro se encuentren inscritos en el Registro de Nacimientos.

La condición de oveja de mérito será consignada en los certificados genealógicos con el signo Δ .

Oveja preferente.—Debe responder a las mismas exigencias que la oveja de mérito, en cuanto a morfología se refiere, y en su descendencia debe contar al llegar a los seis años de edad por lo menos con nueve descendientes, de los cuales cinco inscritos en el R. N. y dos en el R. D., con una calificación mínima estos últimos de 80 puntos.

La condición de oveja preferente será consignada en los certificados genealógicos con el signo \circ .